

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-302/2018

**RECORRENTE:** JUAN DIEGO GÓMEZ  
VELAZCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** NADIA JANET  
CHOREÑO RODRÍGUEZ, JOSUÉ  
AMBRIZ NOLASCO, SALVADOR  
ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA

**COLABORARON.** CARLOS ULISES  
MAYTORENA BURRUEL Y JORGE  
ARMANDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, y

**R E S U L T A N D O**

**1. Interposición del recurso de reconsideración.**  
Mediante escrito presentado el veinte de mayo de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional

## **SUP-REC-302/2018**

Guadalajara, remitido el veintiuno siguiente ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juan Diego Gómez Velazco, quien se ostenta como candidato a de presidente municipal, por el municipio de Tolimán, Jalisco, interpuso recurso de reconsideración para controvertir la sentencia dictada por la autoridad responsable en el expediente SG-JDC-212/2018 y acumulados.

**2. Turno.** El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación denominado recurso de reconsideración con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la sentencia impugnada, fue emitida por una Sala Regional de este Tribunal

Electoral, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a esta Sala Superior.

## **2. Hechos relevantes.**

**2.1. Inicio del proceso electoral local en el Estado de Jalisco.** El uno de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral concurrente dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en el Estado de Jalisco, para elegir gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, mediante la publicación de la convocatoria respectiva, la cual fue aprobada el treinta y uno de agosto pasado, por acuerdo IEPC-ACG-087/2017, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de esa localidad.

**2.2. Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de Paridad de Género.** El tres de noviembre de esa anualidad, el citado Consejo General, mediante acuerdo IEPC-ACG-128/2017, aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de Paridad de Género y no discriminación para la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el estado de Jalisco en el proceso electoral en curso.

**2.3. Aprobación del convenio de coalición.** El trece de enero del dos mil dieciocho, el referido Consejo General por acuerdo IEPC-ACG-011/2018, aprobó el registro del convenio de coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”.

**2.4. Lineamientos para el registro de candidaturas.** El veintidós de febrero de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> el multicitado Consejo General, por acuerdo IEPC-ACG-025/2018, emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral concurrente dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

**2.5. Solicitud de registro de candidaturas a municipales por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.** El veinticinco de marzo siguiente, la citada coalición presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, la planilla de candidatos a municipales de Tolimán, Jalisco, en la cual, aparece el recurrente en el lugar uno, para el cargo de presidente municipal.

**2.6. Requerimiento.** El seis de abril posterior, mediante oficio 1890/2018,<sup>2</sup> el referido Instituto electoral local, requirió al Partido Encuentro Social, a efecto de que se subsanaran inconsistencias relacionadas con la paridad de género, en las planillas presentadas para registro de candidaturas a los cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, respectivas.

**2.7. Desahogo de requerimiento y desistimiento.** El ocho de abril subsecuente, el Partido Encuentro Social

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas indicadas en este apartado corresponden al año dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> Visible a fojas 269 y 270 de autos.

presentó escrito<sup>3</sup> mediante el cual solicitó al instituto electoral jalisciense, un plazo de setenta y dos horas a efecto de dar cumplimiento al citado requerimiento y el trece de abril siguiente, dicho instituto político presentó una diversa promoción en la que se desistió del primer escrito indicado.

**2.8. Lineamientos que regulan los sorteos para el cumplimiento al principio de paridad.** El diecinueve de abril posterior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo IEPC-ACG-052/2018,<sup>4</sup> aprobó los Lineamientos que regulan los sorteos entre las candidaturas presentadas a registro para la elección de munícipes, que no atiendan el principio de paridad, en términos del artículo 237, numeral 5, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

**2.9. Sorteo.** En la misma fecha, ante la omisión de dar cumplimiento al requerimiento formulado, en presencia del representante propietario del Partido Encuentro Social, se realizó, en las instalaciones del señalado Instituto Electoral local, el sorteo entre las candidaturas presentadas a registro para la elección de munícipes, que no atendieron el principio de paridad, entre ellas, el relativo a la planilla de Tolimán, Jalisco.

**2.10. Acuerdo del Consejo General.** El veinte de abril pasado, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió acuerdo IEPC-ACG-081/2018, mediante el cual resolvió, respecto de la

---

<sup>3</sup> Fojas 273 y 274 de actuaciones.

<sup>4</sup> Consultable a fojas 291 a 302 de autos del expediente SG-JDC-212/2018.

## **SUP-REC-302/2018**

solicitud de registros de planillas de candidaturas a municipales presentadas por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para el proceso electoral concurrente dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, entre otras, la correspondiente al municipio de Tolimán, en esa entidad.

**2.11. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconformes con lo anterior, el día veintiséis de abril siguiente, Juan Diego Gómez Velazco, María Águeda Dueñas Álvarez, Fabiola Lizeth Nava Nava, Edith Elizabeth Venegas Palacios, Tanya Viviana Larios Cabrera, Eric Dávalos Flores, José Zepeda Murguía, Tomás Hernández Aguilar, Roberto Contreras Fermín, Oralía Contreras Fermín y Enrique Gama Solano, presentaron ante la autoridad señalada como responsable, las demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos que motivaron la emisión de la sentencia reclamada.

**2.12. Acto Impugnado.** El diecisiete de mayo del año en curso, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar el acuerdo IEPC-ACG-081/2018.

### **3. Improcedencia.**

A juicio de esta Sala Superior, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el presente

recurso de reconsideración es improcedente, ya que, ante esta Sala Superior no subsiste ningún tema de constitucionalidad<sup>5</sup>.

Derivado de lo anterior, se actualiza una causal de improcedencia y la demanda debe desecharse de plano.

A efecto de evidenciar las razones que llevaron a este órgano jurisdiccional a la decisión referida, resulta necesario precisar el marco jurídico aplicable al recurso de reconsideración, los razonamientos de la Sala Guadalajara y, a partir de ello, los agravios formulados por el actor ante esta instancia.

**a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración, además de ser un medio de impugnación ordinario para impugnar las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad relacionados con las elecciones de diputados y senadores, es un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de constitucionalidad, pues también procede cuando las Salas Regionales hayan resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por ser contraria a la Constitución<sup>6</sup>.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e

---

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Medios.

<sup>6</sup> En términos del artículo 61 de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-302/2018**

inatacables, salvo en los juicios de inconformidad<sup>7</sup>, o cuando dichas Salas se pronuncien sobre temas de constitucionalidad en los demás medios de impugnación, en cuyo caso sus sentencias son susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

De forma que el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un control de constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, por considerarlas contrarias a la Constitución.

Asimismo, la Sala Superior, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha asumido distintos criterios a partir de los cuales ha dado alcance y aplicación concreta al supuesto de procedencia en comento, de suerte que más allá de la literalidad de la norma, se ha sostenido reiteradamente que este mecanismo de defensa procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de

---

<sup>7</sup> en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios

naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>.

- Omitan analizar o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>9</sup>.
- Se pronuncien expresa o implícitamente sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional a partir de la aplicación o inaplicación de normas secundarias<sup>10</sup>.
- Ejercen control de convencionalidad<sup>11</sup>.
- Dejen de atender planteamientos vinculados con la indebida interpretación de leyes, y con ello contravengan bases, preceptos o principios previstos en nuestra Ley Fundamental<sup>12</sup>.
- Omitan adoptar medidas que garanticen la vigencia y eficacia de los principios constitucionales y convencionales necesarios para la validez de las

---

<sup>8</sup> En término de las jurisprudencias cuyas claves y rubros se citan enseguida, mismas que son consultables en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en la dirección electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>:

Clave 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

Clave 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

Clave 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

<sup>9</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

<sup>11</sup> Consultar jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

<sup>12</sup> Sobre el caso, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

## SUP-REC-302/2018

elecciones, u omitan analizar las irregularidades graves que vulneren esos principios<sup>13</sup>.

- Desechen o sobresean un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto constitucional<sup>14</sup>.
- Tratándose de resoluciones incidentales, decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, siempre que ello afecte derechos sustantivos<sup>15</sup>.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse su desapego al texto constitucional.

Lo expuesto no implica que el referido medio de impugnación constituya una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

### **b) Sentencia de Sala Guadalajara**

La sentencia impugnada fue emitida para resolver de manera acumulada diversos juicios ciudadanos promovidos

---

<sup>13</sup> Al respecto, la jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. **PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

<sup>14</sup> En relación con dicho criterio, consultar la jurisprudencia 32/2015, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 39/2016, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.**

*per saltum*<sup>16</sup>, entre otros, por Juan Diego Gómez Velazco<sup>17</sup>, a efecto de controvertir el Acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Jalisco, resolvió respecto de la solicitud de registros de planillas de candidaturas a municipales presentadas por la coalición “Juntos Haremos Historia”, entre otras, la correspondiente al municipio de Toluca, en esa entidad<sup>18</sup>.

En primer término, la Sala responsable concluyó que resultaba improcedente el planteamiento de los entonces enjuiciantes en el cual expresaron que lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 5, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco<sup>19</sup>, no era acorde al principio democrático previsto en la Constitución federal, pues, a su consideración, de permitir lo dispuesto en ese artículo, el sistema de partidos estaría sujeto a las determinaciones de la autoridad administrativa electoral, siendo que es obligación y prerrogativa de los partidos garantizar la paridad de género.

Al respecto, la Sala responsable consideró que esa disposición contempla reglas para garantizar la paridad de género en su vertiente horizontal en la integración de los ayuntamientos, lo cual se enmarca en la libertad de

---

<sup>16</sup> Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-212/2018, SG-JDC-213/2018, SG-JDC-223, SG-JDC-228/2018/2018, SG-JDC-230/2018, SG-JDC-236/2018, SG-JDC-359/2018, SG-JDC-371/2018, SG-JDC-416/2018, SG-JDC-639/2018, SG-JDC-641/2018, SG-JDC-642/2018 y SG-JDC-643/2018.

<sup>17</sup> Juicio integrado con el número de expediente SG-JDC-212/2018.

<sup>18</sup> Mediante el Acuerdo IEPC-ACG-081/2018.

<sup>19</sup> **Artículo 237.**

(...)

5. El Instituto Electoral tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal, el Instituto Electoral lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

## **SUP-REC-302/2018**

configuración legislativa del Congreso local, sin que con ello se vulnera alguna disposición constitucional, aunado a que esa disposición prevé una medida que resulta necesaria, idónea y proporcional<sup>20</sup>.

La Sala Guadalajara sostuvo su decisión refiriendo que resulta insuficiente la buena voluntad de los actores electorales para garantizar la participación en condiciones de equidad de mujeres y hombres en la postulación de las candidaturas a municipales, aunado a que permite a los partidos, mediante la prevención y el apercibimiento oportunos por parte de la autoridad electoral, corregir las violaciones al principio de paridad.

En segundo término, calificó fundado el agravio relativo a la vulneración de la voluntad expresa de los recurrentes, al concluir que el Consejo General del Instituto Electoral de Jalisco aprobó un registro de candidatos asignándoles una posición distinta a la que los actores habían consentido en la conformación de la planilla original, sin que dicha autoridad contara con la aceptación expresa y por escrito de dichas candidaturas.

Lo anterior ocurrió porque en la planilla de municipales de Toluca, Jalisco, que originalmente se había presentado, el Consejo General detectó inconsistencias que no permitían cumplir con el principio de paridad de género; derivado de esto, requirió al Partido Encuentro Social para que las subsanara, formulando el apercibimiento respectivo.

---

<sup>20</sup> Análisis que se advierte a fojas 19 a 23 de la sentencia impugnada.

El Partido Encuentro Social no subsanó las inconsistencias, por lo que el Consejo General sometió a insaculación a los candidatos de la planilla para satisfacer el requisito de la paridad de género y conformar una planilla encabezada por género distinto al original. Esto es, la referida autoridad registró una planilla en las que los candidatos aparecían en un orden distinto al que originalmente habían aceptado.

A consideración de la Sala Regional, la aceptación expresa es un requisito indispensable que debe acompañarse sin excepción<sup>21</sup>, para el válido registro de las y los ciudadanos como candidatas y candidatos.

Derivado de lo expuesto, concluyó que el cambio sin el consentimiento de la posición que originalmente guardaban los candidatos en la planilla (incluso el realizado en aras de cumplir con el principio de paridad), resultaba atentatorio de su derecho a ser votado<sup>22</sup>.

Los efectos de la sentencia fueron revocar el Acuerdo del Instituto local, dejar sin efectos el procedimiento de insaculación implementado por el Consejo General, ordenándole que requiera al Partido Encuentro Social para que subsanara las inconsistencias detectadas en la planilla; se precisó que en el caso de modificarse la posición y/o cargos, se

---

<sup>21</sup> Fundamentó este razonamiento con el artículo 241, primer párrafo, fracción II, inciso a), del Código local de Jalisco.

<sup>22</sup> Análisis visibles a fojas 23 a 29 de la sentencia impugnada.

## **SUP-REC-302/2018**

deberá respaldar con la aceptación expresa de cada uno de los involucrados.

Se apercibió al Partido Encuentro Social de que, en caso de no subsanar las inconsistencias, se procederá a la no aceptación del registro en cuestión, de conformidad con el artículo 237, numeral 5 del Código Electoral de Jalisco.

La planilla que se registre en cumplimiento a la referida sentencia deberá ser encabezada por una mujer.

Derivado de lo expuesto, la Sala Guadalajara determinó innecesario el estudio de los restantes agravios<sup>23</sup>.

### **c) Agravios formulados en la demanda de recurso de reconsideración**

El actor formula esencialmente los agravios siguientes:

En primer término, refiere que la sentencia es incongruente. Esto porque, por una parte, determinó improcedente la solicitud de inaplicación del párrafo 5 del artículo 237 del Código Electoral de Jalisco y, por otra, dejó sin efectos el procedimiento de insaculación implementado por el Consejo General.

---

<sup>23</sup> Los cuales consisten en: falta de facultad reglamentaria del Consejo General; violación al principio de certeza; violación al derecho de audiencia y falta de fundamentación y motivación, y violación al derecho del voto pasivo.

El actor manifiesta que, debido a la contradicción en la sentencia, él puede entender que la Sala Guadalajara sí inaplicó el artículo referido.

En segundo término, expresa que la sentencia impugnada no atendió el agravio formulado en la demanda de juicio ciudadano, en la cual se reclamó que tanto el Consejo General como el Partido Encuentro Social, no respetaron el derecho de legalidad y audiencia, pues se le dejó al recurrente en estado de indefensión al concluir que no es factible su postulación debido a que el partido referido no cumplió con la paridad de género, sin que esto se le hubiera comunicado.

A consideración del actor, esa omisión afecta su derecho a votar y ser votado, pues se hace nugatorio el derecho de los ciudadanos que optaron por una posible candidatura y se afecta el derecho a la libertad en la preferencia política.

**d) Consideraciones de la Sala Superior en el caso concreto**

Del análisis integral de la sentencia emitida por la Sala Regional y de los agravios formulados por el recurrente, este órgano jurisdiccional no advierte, planteamientos que tengan por finalidad demostrar la no conformidad de alguna norma con la Constitución, ni tampoco se advierte actuación alguna por parte de la Sala Regional que implicara una denegación de justicia que actualizara la procedencia del recurso.

## **SUP-REC-302/2018**

Lo anterior es así porque, uno de los agravios formulados en el recurso de reconsideración versan sobre la supuesta falta de congruencia en la sentencia de la Sala Guadalajara, derivado de lo cual, el actor solicita que se revoque pues, a su consideración, existe contradicción entre las conclusiones a las que arribó la Sala responsable al estudiar, por una parte, la solicitud de inaplicación de un artículo del Código electoral y, por otra, la actuación del Consejo General del Instituto Electoral de Jalisco.

No obstante, el actor en su demanda no formula agravios para controvertir el pronunciamiento que realizó la Sala responsable en cuanto a la aplicación o inaplicación del artículo, tampoco formula planteamientos que tengan por finalidad demostrar la no conformidad de alguna norma con la Constitución; contrario a ello, se limita a referir la presunta existencia de una incongruencia.

La exigencia de que las decisiones de los órganos de impartición de justicia sean congruentes, constituye un tema de legalidad, cuya naturaleza escapa del umbral de estudio del recurso de reconsideración.

Aunado a lo expuesto, el agravio relativo a la vulneración a la legalidad y audiencia debido a que no se le comunicó al recurrente la decisión de no registrar su candidatura en la posición que había aceptado, constituye un tema de mera legalidad cuyo análisis no resulta procedente en el presente recurso de reconsideración.

En consecuencia, si lo pretendido por los actores en este medio de control constitucional implica reexaminar los aspectos de legalidad que ya fueron estudiados por la Sala Regional, es evidente que se trata de una cuestión de legalidad<sup>24</sup>.

No es obstáculo para arribar a la anterior determinación el hecho de que los recurrentes manifiesten de manera genérica y sin mayor argumento o medio de prueba que la sala regional responsable violentó en su perjuicio el derecho a votar y ser votado; porque ello no implica que subsista un tema de constitucionalidad y, por tanto, es insuficiente para tener por actualizado alguno de los supuestos de procedencia.

Este órgano jurisdiccional no soslaya el escrito por el cual el actor solicita se le restituyan sus derechos político-electorales, remitido a esta Sala Superior el veinticinco de mayo del presente año, invocado como hecho notorio lo resuelto por el Tribunal Electoral de Jalisco en diverso medio de impugnación, no obstante, del análisis al referido documento tampoco se advierte planteamiento de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal

---

<sup>24</sup> Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 1/2015 (10a.), de rubro: "**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.**"

**SUP-REC-302/2018**

Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de reconsideración promovido por Juan Diego Gómez Velazco.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**